

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS184/19
8 de julio de 2005

(05-3034)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTES DEL JAPÓN

Entendimiento entre el Japón y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 7 de julio de 2005, dirigida por la delegación del Japón y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

El Japón y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Entendimiento entre el Japón y los Estados Unidos", que se adjunta, con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* (WT/DS184).

Le solicitamos que tenga a bien distribuir esta notificación a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

Entendimiento entre el Japón y los Estados Unidos de América

Habida cuenta de que los Estados Unidos han informado al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de que seguirán trabajando para poner sus medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC,

Nuestros dos gobiernos han llegado al siguiente entendimiento con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*:

El Japón no pedirá en esta etapa la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD).

1. En caso de que, en alguna fecha futura, el Japón decida pedir la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, el Japón dará aviso con antelación a los Estados Unidos y celebrarán consultas con ellos antes de formular tal petición.
2. El Japón conserva el derecho a que, en alguna fecha futura, el OSD le conceda autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, y los Estados Unidos no intentarán bloquear la petición del Japón de autorización del OSD alegando que esa actuación del OSD no tendría lugar dentro del plazo previsto en la primera frase del párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
3. Los Estados Unidos conservan el derecho de impugnar el nivel de la suspensión propuesta, o de sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y de que se someta la cuestión a arbitraje al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
4. El Japón y los Estados Unidos convienen en solicitar conjuntamente la adopción por el OSD del proyecto de decisión adjunto al presente Entendimiento en la reunión que el OSD celebrará el 20 de julio de 2005.

(firmado)
Excmo. Sr. Ichiro Fujisaki
Embajador
Representante Permanente del Japón

(firmado)
Sr. David Shark
Encargado de Negocios a.i.
Misión Permanente de los Estados Unidos

Proyecto de decisión del OSD

El OSD toma nota del Entendimiento al que han llegado el Japón y los Estados Unidos y acuerda que, previa petición del Japón, el OSD concederá al Japón autorización para suspender concesiones u otras obligaciones a menos que i) el OSD decida por consenso no hacerlo o ii) los Estados Unidos impugnen el nivel de la suspensión propuesta o sostengan que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, sometiendo la cuestión a arbitraje con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
